



El Tribunal General desestima el recurso interpuesto por dos productores de carne brasileños mediante el que solicitaban la anulación del Reglamento que, por razones de salud pública, prohíbe que se exporten a la Unión determinados productos de origen animal procedentes de establecimientos pertenecientes a esos productores

Dichos productores forman parte de uno de los mayores exportadores mundiales de productos de origen animal al mercado de la Unión

Las sociedades brasileñas BRF SA («BRF») y SHB Comércio e Indústria de Alimentos SA (en lo sucesivo, «SHB») forman parte del grupo BRF capital, uno de los productores y distribuidores de carne y productos a base de carne más importantes del mundo. En 2017, el grupo exportó al mercado de la Unión, a través de BRF y de SHB, alrededor del 38 % de las importaciones totales de carne de aves de corral procedente de Brasil. Doce establecimientos pertenecientes a esas dos sociedades figuraban, hasta 2018, en las listas de los establecimientos cuyos productos de origen animal pueden importarse en la Unión.¹

Mediante un Reglamento de Ejecución adoptado por la Comisión en mayo de 2018,² se suprimieron esos doce establecimientos de las listas debido a que las autoridades brasileñas no ofrecían respecto a ellos las garantías necesarias acerca del cumplimiento de las normas sobre salud pública en lo que se refiere a la importación de los productos de que se trata. Según el citado Reglamento de Ejecución, en una serie de controles se había detectado la presencia de salmonela en la carne de aves de corral y en los preparados a base de carne de aves de corral. Además, según el mismo Reglamento, en marzo de 2018 también se habían descubierto en Brasil casos de fraude que afectaban a la certificación de los laboratorios de carne y productos cárnicos exportados a la Unión.

BRF y SHB interpusieron un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución ante el Tribunal General de la Unión Europea.

Mediante su sentencia dictada hoy, **el Tribunal General desestima el recurso de BRF y de SHB.**

¹ Estas listas se elaboran de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO 2004, L 139, p. 206; corrección de errores en DO 2017, L 243, p. 23). En virtud de este Reglamento, la importación de productos de origen animal en el territorio de la Unión es objeto de un sistema de listas a dos niveles: una lista de la Comisión, en la que figuran terceros países que esta considera idóneos para proporcionar determinadas garantías a este respecto, y una lista elaborada por la autoridad competente del país tercero, en la que figuran establecimientos respecto a los cuales esa autoridad ofrece garantías específicas, entre las que se incluye, en particular, la supervisión por un servicio de inspección oficial con competencias para paralizar las exportaciones a la Unión en caso de incumplimiento de esas exigencias. La finalidad de este sistema a dos niveles es permitir a la Comisión valorar si las autoridades competentes de los países terceros proporcionan las garantías que exige el Derecho de la Unión. La facultad de la Comisión de modificar la lista de los establecimientos de países terceros cuyos productos de origen animal pueden importarse en la Unión es una medida de salvaguardia requerida por este reparto de funciones.

² Reglamento de Ejecución (UE) 2018/700 de la Comisión, de 8 de mayo de 2018, por el que se modifica la lista de establecimientos de terceros países a partir de los cuales están permitidas las importaciones de determinados productos de origen animal, con respecto a ciertos establecimientos de Brasil (DO 2018, L 118, p. 1).

El Tribunal General considera, en particular, que **la Comisión motivó suficientemente el Reglamento de Ejecución.**

A este respecto, el Tribunal General señala que, a diferencia de los explotadores de los establecimientos autorizados de la Unión, **los establecimientos que figuran en la lista de establecimientos de terceros países cuyos productos de origen animal pueden importarse en la Unión no disfrutan de un derecho individual de exportación conferido en virtud del Derecho de la Unión.** Por otra parte, ni la Comisión ni los Estados miembros disponen de facultades coercitivas contra establecimientos situados fuera de la Unión ni contra países terceros no sujetos directamente a obligaciones impuestas por el Derecho de la Unión. Habida cuenta de estas consideraciones y, **dado que el objetivo del Reglamento n.º 854/2004 es la salvaguardia de la salud pública, la Comisión puede establecer libremente el umbral de fiabilidad de las garantías ofrecidas por las autoridades competentes de un país tercero a un nivel particularmente alto, pudiendo llegar así a exigir unos resultados prácticamente irreprochables por parte de las autoridades competentes de los países terceros.**

El Tribunal General estima que la Comisión expuso de manera suficiente con arreglo a Derecho, en el Reglamento de Ejecución, los motivos que la llevaron a considerar que las autoridades brasileñas ya no ofrecían, en relación con los establecimientos indicados, las garantías previstas en el Reglamento n.º 854/2004. La Comisión señaló, en particular, que **las investigaciones relativas a casos de fraude detectados en Brasil en marzo de 2018 indicaban que no había garantías suficientes de que los establecimientos pertenecientes a las sociedades demandantes y suprimidos de las listas cumplieran los requisitos de la Unión.** El Tribunal General señala que **la propia naturaleza del fraude en cuestión, relativo a la certificación de los laboratorios para la carne, incluida la carne de aves de corral, y los productos a base de carne exportados a la Unión, puede poner en entredicho la fiabilidad de las garantías que se presume que las autoridades brasileñas ofrecen en virtud del Reglamento n.º 854/2004, circunstancia que hace que los productos originarios de dichos establecimientos puedan suponer un riesgo para la salud humana.** El Tribunal General añade que, habida cuenta del objetivo de protección de la salud pública, **la Comisión está facultada para reaccionar ante las sospechas concretas de fraude** que afecten a la certificación de productos cuando esas sospechas susciten serias dudas sobre la capacidad sistémica de las autoridades del país tercero para ofrecer las garantías previstas en el Reglamento n.º 854/2004, **sin esperar al resultado definitivo de las investigaciones.**

Según el Tribunal General, **las apreciaciones de la Comisión relativas al fraude relacionado con la falsificación de certificados de los laboratorios brasileños son suficientes para fundamentar su decisión.** En el Reglamento de Ejecución, la Comisión expuso que **varios factores indicaban que no había garantías suficientes de que los establecimientos de las dos sociedades demandantes cumplieran los requisitos de la Unión, de modo que los productos procedentes de esos establecimientos podían constituir un riesgo para la salud humana.** En efecto, dos auditorías llevadas a cabo por la Comisión en Brasil pusieron de manifiesto **deficiencias sistémicas derivadas de disfunciones de las autoridades competentes.** Además, los documentos resultantes de las investigaciones realizadas a escala nacional sugieren que se trata de **casos de fraude generalizado**, que implica la participación de personal de rango superior y el conocimiento de miembros del Consejo de Administración de las dos sociedades demandantes. Dichos documentos mencionan **prácticas dentro del grupo del que forman parte esas dos sociedades, cuya finalidad es frustrar el sistema público de controles sanitarios mediante certificados falsificados.** En consecuencia, **la Comisión no se equivocó sobre la magnitud de la amenaza que representa ese comportamiento ni, por consiguiente, sobre la falta de fiabilidad de las garantías ofrecidas por las autoridades brasileñas precisamente contra este tipo de amenazas.**

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.